6882/2024; “SKF ARGENTINA SA (TF 59899530-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de diciembre de 2025. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sentencia del Tribunal Fiscal

Por la sentencia del 04/11/2023, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró nulo el auto de apertura del sumario y, en consecuencia, admitió la prescripción de la acción de la DGA para percibir tributos e imponer penas. Con costas. Para así decidir, consideró el auto de apertura del sumario no tenía la aptitud para para interrumpir ni suspender el curso de la prescripción quinquenal dado que, a la luz del art. 1094 del CA contenía irregularidades que no fueron subsanadas antes del 31/12/2012.

El argumento central de la nulidad se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos imperativos establecidos en el artículo 1094 del Código Aduanero. Esta norma obliga a la autoridad aduanera a determinar los hechos constitutivos de la infracción y disponer, en el mismo auto de apertura, medidas clave como la verificación de la mercadería, su clasificación arancelaria y valoración, y, fundamentalmente, **la liquidación de los tributos que pudieran corresponder**. Al compulsar el *auto de apertura de sumario* de fecha 26/12/2012, el Tribunal constató que, si bien se refirió a la presunta infracción, carecía de estos extremos legales, ya que no se había efectuado la liquidación de tributos ni la valoración y clasificación de la mercadería en cuestión.

El tribunal administrativo enfatizó que el servicio aduanero estaba obligado a cumplimentar todos estos requisitos en el mismo auto de apertura, pues la ley utiliza términos imperativos como “determinará” y “dispondrá”. Al no cumplirse con estas exigencias, el acto de apertura del sumario fue considerado nulo de nulidad absoluta, por ser violatorio de lo establecido en el art. 1094 del C.A. Este criterio, que exige que el acto reúna los requisitos formales y materiales para ser válido, ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia, incluyendo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que subraya que la falta de liquidación del tributo en la apertura compromete la defensa en juicio y el juzgamiento en un plazo razonable.

La consecuencia directa de la nulidad del auto de apertura es que careció de aptitud legal para suspender o interrumpir el curso de la prescripción de la acción del Fisco. Dado que el plazo de prescripción para imponer penas y percibir tributos es de cinco años (conf. arts. 803 y 934 del C.A.) y la operación temporal había vencido el 09/08/2007, el plazo comenzó a correr el 01/01/2008. No habiendo una causa válida de interrupción o suspensión, la prescripción operó el 31/12/2012.

II. Agravios de la demandada

Contra aquel pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación el 19/12/2023 y expresó agravios el 14/02/202, los cuales no fueron contestados por la actora.

Fisco Nacional argumenta que carece de asidero lógico-jurídico pretender que la instrucción de sumario deba reunir todos y cada uno de los elementos estipulados en la norma, como la liquidación de los tributos y la clasificación arancelaria y valoración de la mercancía, en el mismo auto de apertura.

Argumenta que el auto de apertura era válido en sus elementos esenciales, ya que contenía una descripción suficientemente clara de la conducta imputada y se ordenaron los pases internos necesarios para la liquidación de los tributos adeudados

III. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/*

EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham*, *Alberto Elías c/ DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

IV. Los antecedentes fácticos de la cuestión

La firma importadora SKF Argentina S.A. el 09/08/2005 oficializó la importación temporaria por el DIT 05001IT16001380B, cuyo vencimiento operó el 09/08/2007. En el año 2012, la Aduana inició un sumario infraccional a raíz de la denuncia del 26/12/2012 por la infracción prevista en el art. 970 del CA (v. acta de denuncia de denuncia, p. 143 del DEO 13783294), que tramitó en la actuación SIGEA 12197-14697-2007.

De la compulsa de dichas actuaciones surge que el 26/12/2012 se dispuso la apertura del sumario, el cual concluyó, sin que se haya corrido la vista del art. 1011 del CA, con la resolución (DE PRLA) 0010263, del 20/12/2017, en la cual el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros condenó al mismo por la infracción del Art.970 del C.A. al pago de una MULTA por $ 114.375,15 (fijada en 2 veces y 1/2) y de TRIBUTOS por U$S 12.872,23 (D°, tasa, iva) y $ 33.466,17 (iva adicional y gananciasas), estos últimos con más los intereses del Art. 794 del C.A.

Contra dicha resolución, la importadora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132, inciso a) del CA, en el que opuso la excepción de prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos reclamados, como de previo y especial pronunciamiento (ver punto 1° del escrito en pp 5-13 del DEO 12819998), planteó la nulidad del procedimiento atento a que no se corrió la vista del artículo 1101 del C.A (ver punto 2° del mismo escrito) y denunció el excesivo tiempo que lleva el sumario le ha impedido producir prueba sobre la total reexportación de la mercadería o, en su caso, acogerse a alguna moratoria, lo cual torna aplicable la doctrina del plazo razonable.

V. Los requisitos del auto de apertura del sumario y la solución del caso

Según el Código Aduanero —en tu texto aplicable a la fecha de los hechos— la acción de la AFIP – DGA para reclamar el pago de los tributos y multas aduaneras tiene un plazo de prescripción de 5 años (arts. 803 y 934 del CA), que se inicia el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se produjo el hecho gravado (arts. 804 y 935 del CA). Dicha prescripción se suspende, respecto a los tributos, desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión" (art. 805, inc. a) del CA). Respecto de las multas la prescripción se interrumpe por el dictado del acto de apertura de sumario (art. 937, inc. a) del CA).

Ello sentado, resulta oportuno recordar que el art. 1094 del CA-según el texto vigente al momento de los hechos del caso (anterior a la sustitución de según ley 27.430)- establecía que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Las circunstancias fácticas involucradas en el caso han sido examinadas y resueltas por esta Sala en los autos "Curtiembre Arlei SA TF 32832-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. 42391/2018, "Ferrero Argentina SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. 32928/2019, "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. 55478/2019, sentencias del 7/02/2019, 18/02/2020 y 18/11/2020, respectivamente, en sentido concordante con lo decidido por la Sala IV del fuero en las causas 13529/22 "Directv Argentina SA (TF 10419973-A) c/ DGA", 46832/22 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA" y 47883/22 "Medix Medical Devices SRL (TF

15015541-A) c/ DGA”, sentencias del 8/9/2022, 20/9/2022 y 1/11/2022, respectivamente; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

En efecto debe evaluarse que, dada la fecha de vencimiento de la DIT 05001IT16001380B operó el 09/08/2007, la prescripción de las acciones del Fisco comenzó a correr el 01/01/2008 y operó el 31/12/2012.

A su vez, las constancias de las actuaciones administrativas dan cuenta que se ordenó instruir sumario el 26/12/2012, en tanto que la valoración y clasificación de la mercadería fue realizada posteriormente y la liquidación de la multa y de los tributos adeudados (en los términos del art. 1094 inc. d) del CA**) recién tuvo lugar el 23/05/2013, es decir, en una fecha posterior al vencimiento del plazo de prescripción** (véase página 155 del DEO), cuando habían transcurrido en los 5 años, computados desde el 1 de enero del año siguiente al de la supuesta comisión de la infracción, posteriormente al vencimiento del plazo de prescripción.

En esas condiciones, y con arreglo a la aludida pauta jurisprudencial, se concluye que la apertura del sumario constituyó un acto de mero trámite, al que no cabe reconocer efectos suspensivos ni interruptivos de la prescripción de las acciones del Fisco en los términos de lo dispuesto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero.

Ello, por haber sido dictado en violación a la ley y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (arg. art. 1094, del CA; cfr. Sala IV expte. nro. 7718/2024 “HTI Cono Sur SA (TF 20529766-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 30/05/2024; esta Sala expte. nro. 4324/2024 “Kimberly Clark Argentina SA (TF 33036-A) c/ DGA s /recurso directo de organismo externo”, del 20/03/2025). Por consiguiente, corresponde rechazar los agravios expresados por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso del Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN);

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA